



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memoriales solicitando la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante; solicita que se le reconozca personería jurídica, renunció a las pretensiones respecto del demandado ROQUE MEZA ZABALETA; y solicita se corra traslado de las excepciones propuestas; y solicitó la suspensión del proceso. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 30 de mayo de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2016-00016-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: RICHARD GAMBOA MERCADO
ROQUE MEZA ZABALETA**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memoriales mediante los cuales la parte demandante solicita la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial; se le reconozca personería jurídica, renunció a las pretensiones respecto del demandado ROQUE MEZA ZABALETA, y se corra traslado de las excepciones propuestas; y la suspensión del proceso, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1847 de 2017, de igual manera solicita a este despacho el desglose de los documentos aportados con la demanda, tales como Título(s) Ejecutivo(s), y la entrega de los mismos a la entidad demandante.

Se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1847 de 2017 reza:

“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar: el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial”.

Una vez analizada la norma, encuentra este Despacho que la norma en que se funda la petición es clara en señalar **la abstención de adelantar el cobro judicial**, señalando que es procedente únicamente el cobro prejudicial, lo cual conlleva indubitablemente a afirmar que lo reglamentado en dicha norma es aplicable a obligaciones en las cuales aún no se ha iniciado

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

la acción judicial, no reglamentando en manera alguna las obligaciones sobre los cuales ya se inició proceso de ejecución como lo es en el proceso referenciado menos aún faculta la terminación de dichos procesos. Por tanto, no se advierte que exista un fundamento legal para acceder a la solicitud de terminación del proceso en las condiciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la abstención de cobro judicial, no puede relacionarse y unificarse con la terminación del proceso dado que sus efectos son totalmente diferentes.

Por otra parte se advierte el memorial presentado por la entidad demandante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO, mediante el cual designó a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como su apoderada, esta judicatura dando aplicación a los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, decretará la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de FINAGRO, y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto.

Por otra parte, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante, comunicó a este despacho que desistió de las pretensiones en contra del demandado ROQUE MEZA ZABALETA, sobre este punto considera esta judicatura necesario traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado ROQUE MEZA ZABALETA, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el demandado RICHARD GAMBOA MERCADO, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

En cuanto a la solicitud referente a que se corra traslado de las excepciones propuestas tenemos que indicar que una vez revisado el expediente se advierte que el día 29 de agosto de 2016 se notificó personalmente al señor RICHARD DE JESÚS GAMBOA MERCADO identificado de la cédula de ciudadanía número 18.879.662, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, sin embargo observa esta judicatura que el señor notificado no es el demandado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida en contra de RICHARD GAMBOA MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.875.662, quien es la persona que suscribió el título valor que se ejecuta y la carta de instrucciones, y contra quien se libró el mandamiento de pago, en consecuencia no es procedente tramitar la contestación y el escrito de excepciones presentado por RICHARD DE JESÚS GAMBOA MERCADO. Debe destacarse que en los casos de homonimia el elemento diferenciador es el número de documento de identidad.

Ahora bien, conforme a lo esbozado se torna necesario requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal del demandado RICHARD GAMBOA MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.875.662 en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y su vez aporte ante este Despacho las constancias de las diligencias debidamente cotejadas y selladas.

Finalmente tenemos en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.099.477 y portadora de la tarjeta profesional número 211.456 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía desempeñándose como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO respecto

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

del demandado ROQUE MEZA ZABALETA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la contestación y el escrito de excepciones presentado por RICHARD DE JESÚS GAMBOA MERCADO identificado de la cédula de ciudadanía número 18.879.662, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2016, al ejecutado RICHARD GAMBOA MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía número 18.875.662, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y aporte ante este despacho las comunicaciones y/o avisos debidamente cotejados y sellados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.